



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral**



Radicación No. 500013105003 2017 00361 02

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ**, en contra de **PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente contra **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** antes **META PETROLEUM CORP.** Llamadas en garantía: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

ACTA No. 475 DE 2025

Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 14 de marzo de

2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA. JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ solicitó que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato laboral con la demandada PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., entre el 2 de febrero de 2012 y el 21 de marzo de 2017, devengando un salario de \$2.603.095, cuyo finiquito fue sin justa causa; asimismo, que META PETROLEUM CORP es responsable solidario en virtud del artículo 34 del CST. Como consecuencia, pidió se condene a la reliquidación por el pago de trabajo suplementario, aportes a pensión, indemnización estipulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, lo ultra, lo extra petita, costas y agencias en derecho (págs. 2 a 35, archivo 1)

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, indicando que no tuvo ninguna relación laboral con el demandante; explicó que la entidad firmó varios contratos comerciales con PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., a fin de que prestara servicios de operación, mantenimiento y servicios de facilidades de inyección de agua, actividades que se desarrollaron con plena autonomía e independencia por el contratista, sin ningún tipo de injerencia por parte de META PETROLEUM CORP.

Propuso como excepción previa la de “*indebida acumulación de pretensiones*” y de fondo las denominadas “*Inexistencia de la obligación y*

cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva, prescripción” (págs. 249 a 250, archivo 1).

Asimismo, solicitó **llamar en garantía** a: i) la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, atendiendo a la suscripción de la póliza No. 01CX008268; ii) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la firma de la póliza No. 2202314000675; iii) NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por la póliza No. 400002227 (págs. 347 a 351, archivo1).

En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, realizada el 2 de abril de 2019, el Juez declaró probada la excepción previa formulada por la demandada, decisión que fue recurrida por el extremo activo (págs. 344 y 345, archivo 3). Este Tribunal, el 8 de octubre de 2020, resolvió excluir la pretensión Quinta de la demanda, correspondiente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. (C02ApelaciónAuto).

2.2.- Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el A quo decidió tener por no contestada la demanda por parte de **PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.**, por extemporánea, resolución que no fue objeto de reproche. (pág. 140, archivo 3).

2.3. A través de proveído del 27 de noviembre de 2018, el Juzgador declaró procedente los llamamientos en garantía, por tanto, corrió traslado por diez (10) días a las aseguradoras, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción (págs. 143 a 145, archivo 3).

2.3.1.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.
Se opuso a las pretensiones del escrito del llamamiento en garantía,

aduciendo que la póliza suscrita, cubría únicamente la indemnización estipulada en el artículo 64 del CST.

Como medios exceptivos propuso los de “ausencia de solidaridad laboral, improcedencia de afectación de las pólizas -el trabajador no prestó servicios de ejecución de los contratos garantizados por la póliza, ausencia de cobertura de la indemnización moratoria art. 65 CST, no cobertura de prestaciones extralegales o convencionales por expresa exclusión en el contrato de seguro, máximo valor asegurado, genérica” (págs. 197 a 203, archivo 3).

2.3.2.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones elevadas en su contra porque a su juicio, META PETROLEUM no tiene claro quien es el responsable, pues vinculó a tres aseguradoras; aunado a ello, manifestó que no existe responsabilidad alguna por parte de la llamada en solidaridad, puesto que sus actividades económicas no están ligadas con las funciones desarrolladas por el actor, por tanto, no se configura la solidaridad pretendida.

Como medios exceptivos al llamamiento en garantía propuso “inexistencia de la obligación de indemnizar a falta de siniestro, falta de legitimación en la causa por pasiva, límite del valor asegurado, otros procesos con cargo a estas pólizas, incumplimiento contractual como eximiente de indemnizar por parte del asegurado a falta del aviso del siniestro, reducción de la suma asegurada, improcedencia de actualizar el valor asegurado, otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza, compensación y nulidad relativa, genérica” (págs. 233 a 243, archivo 3). En lo que respecta a la demanda formuló como excepciones perentorias las de “inexistencia de solidaridad entre los trabajadores de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. con META PETROLEUM CORP, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe, innominada” (págs. 260 a 262, archivo 3).

2.3.3.- NACIONAL DE SEGUROS S.A.S. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, al considerar que las peticiones elevadas por el accionante no cumplen con los requisitos legales para afectar la póliza de cumplimiento expedida a PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., en virtud del contrato No. 9800000421/A9800000421 suscrito con FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA y no se encuentran amparadas por la póliza de cumplimiento particular No. 400002227.

Formuló como excepciones de mérito las de “*inexistencia de la obligación respecto del presunto responsable solidario, prescripción, compensación, buena fe, limitación de la responsabilidad del asegurador, riesgo asegurable, inexistencia de un riesgo incierto y futuro, inexistencia de un siniestro, prescripción, innominada*

” (págs.315 a 320, archivo 3.)

3.- SENTENCIA APELADA. Agotada la etapa probatoria, mediante sentencia del 14 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio: i) declaró infundada la tacha del testigo WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO; ii) declaró que entre el demandante JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ y la sociedad PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS, existió contrato de trabajo entre el 2 de febrero de 2012 y el 21 de marzo de 2017, desempeñando el cargo de técnico integral I; *Parágrafo primero:* declaró que el valor del auxilio de alimentación que la sociedad PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS pagó al demandante JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ, era constitutivo de salario, en las siguientes sumas: \$468.000 desde el 2 de febrero de 2012 hasta el mes de enero de 2016, \$374.400 desde el mes de febrero de 2016 hasta el mes de julio de la misma calenda y \$311.870 desde el mes de agosto de ese año hasta el 21 de marzo de 2017; *Parágrafo segundo:* declaró que en vigencia del contrato de trabajo que se declara y como consecuencia de la

inclusión del auxilio de alimentación como dinero constitutivo de salario, el demandante recibió como remuneración mensual promedio la siguiente: \$1.770.089 para el año 2012; \$2.084.350 para el año 2013; \$1.945.217 para el año 2014, \$1.949.386 para el año 2015, \$1.876.516 para el año 2016, y \$1.871.224 para la fracción del año 2017; **iii)** declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, en lo que se refiere al auxilio alimentario como dinero constitutivo de salario, por lo causado con anterioridad al 30 de noviembre de 2013, salvo lo que concierne al incremento que causa en los aportes al SGSS en pensión; **iv)** condenó a PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS a pagar a JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero: **a)** \$7.528.823 por salarios adeudados, suma que deberá ser indexada. ; **v)** condenó a la demandada a realizar el pago del cálculo actuarial que determine la administradora de fondo de pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante, por la diferencia salarial que corresponde al valor que comprende al auxilio alimentario de todo el tiempo laborado, que conforme lo considerado es constitutivo de salario, es decir, \$468.000 desde el 2 de febrero de 2012 hasta el 31 de enero de 2016, \$374.400 desde el mes de 1.^º de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016 y \$311.870 desde el 1.^º de agosto de 2016 hasta el 21 de marzo de 2017; **vi)** declaró que META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP es solidaria responsable de las declaraciones y condenas que se impusieron en esta providencia en contra de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS; **vii)** declaró la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado por META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP contra COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, para afectar la póliza 01 CX008268 que amparó el contrato 5500003433 celebrado entre las demandadas principal y solidaria, para garantizar en favor de la demandante el pago de las condenas que se profieren

por la diferencia hallada en el trabajo suplementario causadas entre el mes de diciembre de 2013 y el mes de septiembre de 2016, contenida en el literal a del ordinal cuarto de esta sentencia; **viii)** absolvió a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES del llamamiento en garantía que efectuó en su contra META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP; **ix)** condenó en costas así: **a)** A las demandadas PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP a favor del demandante, se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.000.000; **b)** A META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$750.000**; **c)** A la COMPAÑÍA ASEGURODORA DE FIANZA CONFIANZA y a favor de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$750.000** todo lo anterior, de conformidad al Acuerdo 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De los medios de convicción allegados al plenario, el Juez pudo concluir que entre JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ y PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido, ostentando el cargo de Técnico Integral I, **desde el 2 de febrero de 2012 al 21 de marzo de 2017.**

Sobre los **bonos de campo**, adujo que entre las partes no medió acuerdo alguno en el que concertaran el reconocimiento y pago de tal bonificación; nótese que en el contrato no se indicó nada sobre dicho

beneficio; por tanto, su reconocimiento fue por mera liberalidad del empleador; en gracia de discusión, los elementos probatorios fueron precarios en aras de demostrar la habitualidad y continuidad en el referido reconocimiento a efecto de darle connotación salarial, por tanto, absolvio de dicha pretensión.

En punto al **auxilio de alimentación**, adujo que el mismo se pactó en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de trabajo, con la advertencia de que no constituiría salario; que inicialmente se tasó por \$468.000 luego fue reducida en \$311.870, si bien no obra documental que pruebe su pago, los testigos y el interrogatorio de parte acreditaron que, efectivamente, dicho estipendio era habitual, sumado a que era cancelado por el tiempo que el trabajador estaba en campo, por lo que concluyó que dicho pago era factor salarial. En ese entendido dijo que, por el período del 2 de febrero de 2012 a enero de 2016, el auxilio de alimentación fue pactado en cuantía de \$468.000; de febrero a julio de 2016 en \$374.400, de agosto de 2016 al 21 de marzo de 2017 en \$311.870. Determinó que el salario para el año 2012 era de \$1.770.089, 2013 \$2.084.350, 2014 \$1.945.217, 2015 \$1.949.386, 2016 \$1.876.516 y 2017 \$1.871.224.

Particularmente, sobre la **prescripción**, señaló que el actor elevó reclamación a la encartada el 30 de noviembre de 2016, la demanda se radicó el 27 de junio de 2017, se admitió por auto del 6 de diciembre de ese mismo año, notificado por estado al día siguiente y la pasiva fue notificada personalmente el 1º de marzo de 2018 y la llamada solidaria el 23 de marzo de 2018, es decir, en término. Por ello, los derechos laborales causados con anterioridad al 30 de noviembre de 2013 se encuentran prescritos, excepto los aportes a pensión.

En lo referente a los **aportes en pensión**, condenó a la demandada a realizar el pago del cálculo actuarial, por la diferencia salarial que corresponde al valor que comprende al auxilio alimentario de todo el tiempo laborado.

Respecto al **trabajo suplementario**, dijo que al hallar una diferencia salarial por la inclusión del auxilio de alimentación y al encontrar probado el trabajo extra a través de los desprendibles de nómina, ordenó la reliquidación por \$7.528.823, discriminados así:

AÑO	CONCEPTO	DIFERENCIA
2013	a. 20 horas extras diurnas b. Recargo festivo por 2 días	a. \$48.749 b. \$54.600
	a. 540 horas extras diurnas b. 144 horas extras nocturnas c. 180 horas recargo nocturno d. Recargo en 4 días festivos	a. \$1.326.000 b. \$491.401 c. \$122.850 d. \$928.200
2014	a. 156 horas extras diurnas b. 520 horas extras nocturnas c. 608 horas recargo nocturno d. Recargo en 35 días festivos e. 20 horas recargo nocturno dominical	a. \$380.249 b. \$1.774.500 c. \$414.959 d. \$955.499 e. 42.901
	a. 116 horas extras diurnas b. 144 horas extras nocturnas c. 138 horas recargo nocturno d. Recargo en 12 días festivos e. 20 horas recargo nocturno dominical	a. \$239.850 b. \$431.341 c. \$80.808 d. \$285.732 e. \$41.184

En lo que tiene que ver con la **estabilidad laboral reforzada** del trabajador, explicó que el actor a través de acción de tutela, fue reintegrado; sin embargo, la providencia no mencionó si se trataba de un amparo transitorio por lo que entiende el Despacho, que los efectos fueron definitivos, razón por la cual existe cosa juzgada. De otro lado, el demandante tampoco aportó medios probatorios suficientes para

determinar que, al finiquito de la relación laboral, se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, de modo que no es posible establecer la nulidad del despido, ni mucho menos ordenar el reintegro, por lo cual, absolvio a la demandada de estas peticiones.

Acerca de la **solidaridad** con META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, señaló que dicha sociedad se benefició del servicio prestado por el demandante a la sociedad empleadora, por lo que la declaró responsable solidaria de las condenas impuestas.

En lo concerniente al **llamamiento en garantía**, lo declaró próspero con la aseguradora FIANZA CONFIANZA para afectar la póliza 01CX008268 que amparó el contrato No. 5500003433 celebrado entre las demandadas, para garantizar el pago de las condenas que se profieran.

4.- RECURSOS DE APELACIÓN

4.1.- EL DEMANDANTE JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ apeló la decisión, al considerar que: **i)** el A quo no valoró correctamente las pruebas que endilgaban los bonos de campo como factor salarial; adujo que en la liquidación “*hay una suma de \$6.870.000 que dividido en \$30.000 corresponderían en promedio a 18 meses de reconocimiento por este factor que se dejó de consignar*”; asimismo, que dichos acuerdos que se realizaban como pactos de exclusión salarial, no eran legítimos y adolecían de requisitos; **ii)** dijo que el operador judicial no aplicó los principios ultra y extra petita que lo habilitaban para estudiar la indemnización estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, la sanción por no consignación de cesantías, lo anterior, sustentado en que la demandada actuó de mala fe al desconocer los factores salariales al

momento de liquidar las cesantías, empero el Juzgador no hizo pronunciamiento alguno; **iii)** que tampoco se pronunció sobre la solidaridad de los valores retenidos en el proceso de reorganización de PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA, pese a que dichos dineros hacen parte de las acreencias laborales del demandante.

4.2.- META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP se opuso al fallo proferido en primer grado, al considerar que : **i)** erró el juez en hallar probada la solidaridad estipulada en el artículo 34 del CST, pues en el plenario no se probó que META PETROLEUM CORP hubiese sido la única beneficiaria del servicio del demandante; tampoco se probó la existencia del contrato comercial entre la demandada y la supuesta beneficiaria ni la semejanza en los objetos sociales de las empresas, por lo que debe revocarse la declaración de solidaridad. Aunado a ello, se opuso a la condena solidaria por pago de aportes a pensión pues dichos emolumentos no los contempla la norma en cuestión; **ii)** en cuanto al auxilio de alimentación, señaló que el mismo no se encuentra previsto como una remuneración de carácter salarial, porque su vocación no es compensar un servicio, máxime cuando las partes acordaron excluirlo como factor salarial; de otro lado, no quedó acreditado que tal estipendio hubiese tenido una destinación diferente a la que el empleador entregó, esto es otorgar una bonificación por alimentación; **iii)** indicó que debe declararse próspera la tacha del testigo ALEXIS BASTO COSTERO, teniendo en cuenta que su intervención estuvo parcializada respecto a la labores que el actor realizó a favor de la empresa, pues no declaró que le constaran directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **iv)** pidió que en caso de prosperar las condenas, se declare que son extensivas a las llamadas en garantía, dado que las pólizas se suscribieron a fin de imprimir cobertura por los servicios prestados a la demandada, en el

marco de la existencia de un contrato de trabajo; v) objetó la condena al pago de costas y agencias en derecho, por considerar que su representada es una tercera que actuó de buena fe, a más que la cuantía supera los topes dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.3.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. rechazó la condena en solidaridad impuesta a META PETROLEUM CORP, al considerar que no se acreditaron los requisitos consignados en el artículo 34 del CST, en atención a que se trata de labores totalmente extrañas entre las demandadas. De otro lado, indicó que la cobertura de la póliza tuvo vigencia entre el 10 de diciembre de 2013 y el 2 de diciembre de 2016, por tanto, las acreencias que emanen del vínculo laboral declarado, no están cubiertas por la póliza.

5.- ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicitó confirmar el fallo de primer grado.

5.2.- EL DEMANDANTE reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y adicionó reparo sobre la indemnización del artículo 65 del CST.

5.3.- FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, antes **META PETROLEUM CORP.**, solicitó revocar el fallo de primer grado, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.4.- Los demás integrantes de la litis, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión de segunda instancia debe estar acorde con la materia objeto del recurso de apelación. Ello, siempre y cuando no se observe la afectación de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de darse tal eventualidad, el Juez de segundo grado debe pronunciarse al respecto, siempre que los mismos se hubieren reclamado, controvertido y probado en el proceso.

ASUNTO PREVIO

Al presentar alegatos de segunda instancia, el extremo actor dijo que el A quo debió haber hecho pronunciamiento sobre la mala fe de la encartada, constituyendo este un reparo nuevo, pues al momento de presentar el recurso de apelación no lo planteó, no siendo viable la revisión de dicho aspecto en esta instancia, pues la oportunidad para formular los motivos de inconformidad con la decisión, se remontan al momento de sustentar el recurso de alzada.

Por ello, la competencia de esta Corporación, en virtud del recurso de apelación propuesto por el demandante, se limitará al estudio y definición de los reparos inicialmente planteados por éste.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

No se discute en la alzada que: I) entre JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ y la sociedad PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS, existió contrato de trabajo entre el 2 de febrero de 2012 y el 21 de marzo de 2017, desempeñando el cargo de técnico integral I; II) los

derechos laborales causados antes del 30 de noviembre de 2013 están prescritos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. Se establecerá ¿si el bono de campo y auxilio de alimentación, constituyen factores salariales no tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de trabajo suplementario?**
- 2. En caso afirmativo, ¿si hay lugar a la solidaridad pretendida por la parte activa frente a META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP?, en ese sentido ¿hay lugar a los llamamientos en garantía hechos por la misma?**
- 3. ¿Procede el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación total del auxilio de las cesantías en un fondo?**
- 4. ¿Debe revocarse la condena en costas impuesta a la demandada FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP, a favor del demandante JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES?**

RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS

1.- SOBRE LA TACHA DE TESTIGO WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO

La apoderada de FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP, solicitó tener por probada la tacha del citado testigo, por considerar su declaración parcializada respecto al vínculo del demandante con la teniendo en cuenta que su intervención estuvo parcializada respecto a las labores que el actor realizó a favor de la empresa convocada como empleadora, pues no declaró que le constaran directamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así las cosas, escuchado el testimonio del deponente, para la Sala, la tacha propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que el testigo, rindió su declaración de forma espontánea, libre, responsiva e imparcial, dando cuenta de lo que tuvo conocimiento en razón de la labor que ejecutó dentro de la sociedad demandada, relacionada con los hechos objeto de controversia. Por ello, su declaración se valorará junto con las demás probanzas, para la definición de la controversia.

2.- DE LOS FACTORES PRETENDIDOS COMO SALARIALES POR EL ACTOR Y DE LA RELIQUIDACIÓN DE TRABAJO SUPLEMENTARIO.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, refiere como elementos integrantes del salario, además de la remuneración fija o variable, todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa de sus servicios, indistintamente de la denominación que se le dé.

A su vez, el artículo 15 de la precitada Ley, modificó lo reglado en el artículo 128 del CST, en cuyo contenido se indican los conceptos no constitutivos de salario, dentro de los cuales se enuncian “*las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades,*

excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”

Cabe advertir que las partes no pueden desnaturalizar a su antojo los estipendios salariales, pues el pago originado en la labor desempeñada por el trabajador, se presume como salario, sin que las partes puedan acordar lo contrario, ya que, es la retribución directa de la labor del asalariado lo que otorga dicha connotación, quedando a cargo del empleador demostrar el carácter ocasional o una razón distinta para su entrega.

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL705 de 13 de marzo de 2024, Rad. 96203, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, recordó que “*más allá de la forma, denominación o instrumento jurídico del que proceda un estipendio, la posibilidad de descartar su naturaleza salarial, debe fundarse en evidencia concreta de que, realmente, no es retributivo del servicio prestado, pues, la labor del juez del trabajo no se agota en la auscultación del acuerdo de exclusión salarial vertido en un contrato de trabajo o convenio colectivo, con independencia de que el mismo sea claro, preciso y detallado, sino, que existe el deber de examinarlo y confrontarlo con la verdadera esencia del rubro en discusión*”¹.

En la misma providencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral explicó la inaplicabilidad del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, para determinar el carácter salarial de lo recibido por el trabajador,

¹ SL1220 de 2 de agosto de 2024, Rad. 44416 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

indicando que este “*se limita a prohibir que los pagos no constitutivos de salario excedan el 40% del total de la remuneración percibida por el trabajador, para efectos de determinar el ingreso base de cotización al sistema de seguridad social, sin que sea dable a través de ella, determinar lo que se considera remuneratorio del servicio o no, ya que para ello, debe acudirse a lo previsto en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo*”.

Bajo esos derroteros, al tenor de los artículos 60 y 61 del CPTSS, se **analizará el acervo probatorio que obra en el informativo**, para determinar **la incidencia salarial del bono/bonificación** reclamados por el actor.

Al proceso se allegaron estas probanzas:

- Certificado de existencia y representación legal de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA SAS, expedido el 13 de julio de 2016, donde se evidencia la actividad principal como “*Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural*” (págs. 46 a 50, archivo 1).
- Certificado de existencia y representación legal expedido el 18 de julio de 2016, de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA (págs. 51 a 64, archivo 1).
- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito por el demandante JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ, en calidad de trabajador, y PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S., como empleadora, con fecha de inicio 2 de febrero de 2012 y salario mensual de \$1.170.000, cancelados mensualmente, para la ejecución de la labor de “*Técnico Integral I*”, cargo que debía desempeñar en la ciudad de Villavicencio.

En lo relacionado con este proceso, la cláusula SEGUNDA, Parágrafo Segundo, estableció.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las partes, libre y voluntariamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para efectos de la liquidación de acreencias laborales.

Tales beneficios son:

Tipo de beneficio	Cantidad	Periodicidad
a. Alimentación	\$ 468.000,00	Mensual

Asimismo, la cláusula Décimo Sexta previó políticas extralegales, en estos términos: "**POLÍTICAS EXTRALEGALES.** El empleador a los fines de mejorar las condiciones económicas de sus trabajadores tiene definido las políticas extralegales que no formarán parte de salario y por ende no formarán parte para el cálculo de sus prestaciones sociales" (págs.65 a 71, archivo 1).

-Memorando del 11 de febrero de 2013, realizado por PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. al trabajador demandante, el cual tiene como asunto "aumento salarial"; allí se indicó que su remuneración sería por \$1.457.340, sin embargo, el documento no es legible en su totalidad y no se encuentra suscrito (pág. 95, archivo1).

-OTROSÍ No. 1 del contrato individual de trabajo del demandante, con fecha 14 de enero de 2014, donde PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. modifica las fechas de pago salarial, para determinar que "el pago de los salarios se realizará mensualmente, el día 30 de cada mes" (págs. 100 a 101, archivo 3)

-Correo electrónico realizado por la demandada a los trabajadores, del 29 de enero de 2016, donde informa la suspensión del auxilio de alimentación, prima extralegal de vacaciones y prima extralegal del servicio, a partir del 1º de febrero de 2016 (págs. 114 y 115, archivo 3).

-Certificación del 26 de agosto de 2016, suscrita por MIGUEL ÁNGEL ROJAS SUÁREZ en calidad de Coordinador de Recursos Humanos de PANTHERS, en la cual se hizo constar que “AMAYA RODRÍGUEZ JOSE HOFLER, (...), *labora en esta entidad desde el 2 de febrero del 2012 en el cargo de TÉCNICO INTEGRAL I, con un contrato laboral a término indefinido y un ingreso mensual de la siguiente manera: a) SALARIO BÁSICO \$1.559.354; b) PACTO NO SALARIAL: AUXILIO DE ALIMENTACIÓN \$311.870, TOTAL INGRESO MENSUAL \$1.871.224*” (pág.96, archivo 1).

-Histórico de comprobante de pago de nómina de la empresa PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S., a favor de JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ (págs. 97 a 175, archivo 1 y págs. 109 a 135, archivo 3), en los extremos temporales comprendidos entre enero de 2013 y febrero de 2017, en los que se observa el pago de los siguientes bonos de campo:

CONTRATO DEL 2 FEB 2012 AL 21 MARZO DE 2017				
FECHA	CONCEPTO	DÍAS	VALOR	PÁGINA
30/01/2013	Bono de campo	2	\$ 60.000	120
28/02/2013	Bono de campo	19	\$ 570.000	122
30/03/2013	Bono de campo	17	\$ 516.000	124
30/04/2013	Bono de campo	18	\$ 540.000	126
30/05/2013	Bono de campo	8	\$ 240.000	128
30/06/2013	Bono de campo	2,1	\$ 63.000	130
30/11/2013	Bono de campo	13	\$ 390.000	140
30/12/2013	Bono de campo	10,5	\$ 315.000	142
30/01/2014	Bono de campo	18	\$ 540.000	143
28/02/2014	Bono de campo	14	\$ 420.000	144

30/03/2014	Bono de campo	15	\$ 450.000	145
30/04/2014	Bono de campo	19	\$ 570.000	146
30/07/2014	Bono de campo	17	\$ 510.000	149
30/10/2014	Bono de campo	20	\$ 600.000	152
30/04/2016	Bono de campo	69	\$ 2.070.000	170

-Carta de terminación unilateral del contrato de trabajo de fecha 21 de marzo de 2017, expedida por MIGUEL ÁNGEL ROJAS SUÁREZ - Gerente de Recursos Humanos de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. (pág.189, archivo 1).

-Liquidación definitiva del contrato de trabajo del demandante, de fecha 21 de marzo de 2017, realizada por PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. (pág.102, archivo 3):

Concepto	Descripción	Cantidad	Devengados	Deduccidos	VALOR NETO
001560	Cesantías	326	2.306.977	0	0
001565	Intereses Sobre Cesantías	326	250.691	0	0
001742	Beneficios Extralegales	1.00	7.287.238	0	0
001743	Intereses Beneficios Extraleg	1.00	215.616	0	0
001722	Prima de Bienestar	14.80	649.627	0	0
001742	Bono de Campo	1.00	6.870.000	0	0
001703	Pacto No Salarial (P)	26.00	540.576	0	0
002205	Salud Empleado	8.00	0	-	0
002210	Pensión Empleado	8.00	0	-	-
002215	Fondo de Solidaridad	8.00	0	-	0
999901	Neto Pagado - Nómina		0	0	18.120.725
TOTALES:			18.120.725	-	18.120.725

- Liquidación del contrato del demandante del 21 de marzo de 2017, donde se dejó constancia que el demandante recibió \$2.304.844 “que corresponde al saldo total del sueldo y de las prestaciones sociales que devengue”. (pág. 106, archivo 3)

Concepto	Descripción	Cantidad	Devengados	Deducciones	VALOR NETO
001050	Salario	13.00	675.721	0	0
001500	Prima de Servicios	81.00	350.855	0	0
001560	Cesantías	81.00	350.855	0	0
001565	Intereses Sobre Cesantías	81.00	9.473	0	0
001600	Indemnización	14.50	753.688	0	0
001703	Pacto No Salarial (P)	21.00	218.310	0	0
002205	Salud Empleado	13.00	0	27.029	0
002210	Pensión Empleado	13.00	0	27.029	0
999901	Neto Pagado - Nómina		0	0	2.304.844
	TOTALES:		2.358.902	54.058	2.304.844

SON :

-Certificado de aportes a Seguridad Social, correspondientes a los períodos de diciembre de 2016 a marzo de 2017, a favor del demandante (págs. 193 a 194, archivo 1).

-Historia laboral consolidada del actor, expedida por PORVENIR S.A., que da cuenta del pago a pensión de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. entre febrero de 2012 y septiembre de 2016 (págs. 197 a 200, archivo 1).

-En **interrogatorio de parte rendido por JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ**, manifestó que laboró en PANTHERS COLOMBIA S.A.S. desde el 2 de febrero de 2012, realizando oficios de mantenimiento y operación de las unidades de inyección de agua en Campo Rubiales; adujo que su salario básico era de \$1.559.354, más un bono de campo de \$420.000, y un auxilio de alimentación de \$623.741, además del pago por horas extras; mencionó que tenía turnos de 12 horas “recibíamos el turno de 6 de la mañana a 6 de la tarde eso eran digamos 8 días, o bien, de 6 de la tarde a 6 de la mañana , allá se trabajaban las 24 horas, todos los días del año, trabajábamos 14-14, eran 7 días de noche, 7 de día y descansábamos 14”. Respecto del bono de campo y del auxilio de alimentación, señaló: “eso estaba en el contrato, ahí nos especificaban de que ganábamos tanto, digamos, de básico nos daban un bono de campo y nos daban el auxilio de alimentación que llegaba en la nómina”, dijo que dichos beneficios estaban pactados en el contrato, pero nunca lo leyó, porque realmente estaba interesado en el trabajo; afirmó que la empresa todos los meses le

daba el comprobante de nómina “*donde dice la cantidad de dinero que recibíamos por el bono de campo*”.

-En interrogatorio de parte del representante legal de FRONTERA ENERGY COLOMBIA, LUIS CARLOS SÁCHICA, dijo no constarle que su representada fuera la encargada de suministrar la alimentación en el campo en donde laboró el demandante; adujo que “*la alimentación como tal la entrega la asume directamente el contratista, usualmente en campo el servicio es de catering. Como bien lo he explicado, son campos completamente retirados y los trabajadores terminan quedándose necesariamente. Los trabajadores tanto nuestros como los colaboradores o trabajadores de los contratistas se podría llegar a quedar o alimentar en campo, pero como tal ha sido tercerizado*”

-El testigo WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO adujo que conoció al actor por ser compañeros de trabajo en PANTHERS y que su vínculo estuvo vigente entre el 28 de octubre de 2013 y el 29 de septiembre de 2015 en el cargo de ingeniero AIC; narró que en algunas ocasiones coincidía con el accionante en los turnos cuando estaban en el PAD 1, pues sus funciones iban de la mano, -*pese a que el testigo era el encargado de otro pozo*-, o en eventos de la empresa. Manifestó que los turnos eran “*14 días en campo y 14 días de descanso, o podían ser 21-7, 21-14, era rotativo*”; aclaró que para los operadores -cargo de JOSÉ HOFLER AMAYA- el turno era de 21-14. En cuanto a la remuneración del actor, contó que el básico oscilaba entre \$1.500.000 y \$3.000.000, empero, no sabe con exactitud; afirmó que tenían un 40% adicional del salario que denominaban subsidio de alimentación que para el actor “*debía estar en \$30.000*”, lo sabe porque todos tenían el mismo régimen salarial. En cuanto a la estipulación de dicho beneficio dijo que se había pactado en un formato de oferta económica “*estaba ese valor que le pactaban a uno, ellos generaban un recibo de nómina, cada vez que nos pagaban ese bono era aparte y un recibo de nómina, nos llegaba el pago de horas extras, los bonos con desprendibles de pago mensualmente*”. Relató que el lugar en donde

desarrollaban las funciones estaba lejos del casco urbano, y sobre la alimentación, comentó: “*PACIFIC nos daba la vivienda que eran unos contenedores, nos daban desayuno, almuerzo, comida y merienda según si había turnos de noche, nosotros no teníamos donde comprar, lo más cercano estaba muy lejos, por eso había catering, igualmente esos bonos tenían libre destinación*”, expresó que esa alimentación y hospedaje era asumida por META PETROLEUM. Respecto al bono de campo expuso que “*era un pago que se hacía mensual por los días que usted estuviera en campo*”; se generaban desprendibles mensualmente, que eran permanentes, mencionó; “*esos bonos de campo le llegaban a uno a la cuenta y uno lo gastaba en lo que quisiera*”.

El material probatorio recaudado no permite establecer que el **beneficio de alimentación** pactado como extrasalarial en el contrato de trabajo, en cuantía de \$468.000 mensuales, se hubiera pagado al demandante en la forma y monto allí acordado, con habitualidad mensual, *de manera adicional al suministro de la alimentación* de los tres (3) comidas diarias que en el campo de trabajo daba la empresa a sus trabajadores, hecho último en el que partes y el testigo coincidieron, porque al proceso no se allegó ningún comprobante que demostrara su cubrimiento; a su vez, las documentales revelan que dicho beneficio se reconoció desde la suscripción del contrato, pero pactándose su exclusión como factor laboral, sin avizorarse algún vicio en el consentimiento del demandante al momento de pactar la incidencia no salarial, en tanto al indagarse sobre este tópico refirió que aceptó los términos de la contratación entre ello el pago de salario y beneficios, sin advertir un constreñimiento o presión para su suscripción, pues su interés era obtener el trabajo, sin que dicho estipendio fuese objeto de discusión por las partes firmantes.

Y es que si bien, el testigo WILLIAM ALEXIS BASTO COSTERO afirmó que ese dinero se veía reflejado en los reportes de pago y que cada uno lo gastaba en lo que necesitara, en el plenario, ninguno de los

comprobantes de nómina o documentos allegados, da cuenta de dicho pago adicional, y el mismo testigo señaló que el porcentaje del *auxilio de alimentación era estipulado en cada contrato*; no obstante, como el cargo y funciones desempeñadas por él, de Ingeniero AIC, distaban de los del actor, quien se desempeñó como Técnico Integral I, se entiende que el contenido de sus contratos de trabajo era diferente al suscrito con el demandante, de donde se infiere, que sus dichos acerca de las condiciones contractuales hacía referencia a sus situaciones particulares y no a las condiciones específicas del accionante, a más que su declaración, fue genérica respecto al auxilio, sin que le constaran directamente las circunstancias del demandante.

De otro lado, aunque el testigo adujo que META PETROLEUM brindaba las tres (3) comidas diarias cuando los trabajadores se encontraban en campo, lo cierto es que, con las pruebas aportadas, esta Colegiatura no puede determinar si el suministro de la alimentación que se hacía por medio de la citada empresa al trabajador, mientras estaba en su labor de campo, correspondía al beneficio extrasalarial pactado en el contrato, acorde con las previsiones del artículo 128 del CST, o si este se suministraba de manera adicional, y tampoco, en qué cuantía y periodicidad, pues como viene indicado, ninguna prueba da cuenta de su pago, de donde válidamente puede entenderse, que tal suministro correspondía al beneficio extrasalarial pactado en el contrato de trabajo.

En lo que tiene que ver con el *bono de campo*, las pruebas denotan pago de enero a junio, noviembre y diciembre de 2013, enero a abril, julio, octubre de 2014 y abril de 2016, sin observarse comprobante de los demás meses de ejecución del contrato, es decir de los 62 meses en que tuvo vigencia la relación laboral, pues solo fue cancelado en 15 meses, con interrupciones, desdibujando la habitualidad en la

cancelación del mismo. Además de los \$2.304.844 que reflejan los soportes aportados, en la liquidación se observa reconocimiento de \$6.870.000 por tal concepto, los que según la parte activa corresponden a los 18 meses en donde no se hizo tal reconocimiento, empero, dicha tesis no resulta atendible, dado que la liquidación que hace parte del proceso de reorganización tuvo como extremos del 2 de febrero del 2012 al 21 de marzo de 2017 (62 meses), sin precisar a qué períodos correspondía lo liquidado por bono de campo, a más que brilla por su ausencia, soporte probatorio que acredite que la suma enunciada corresponde a los meses en los que se omitió el pago del referido estipendio. Ahora, si se tuviera en cuenta la hipótesis del demandante, la misma omitió señalar y probar, cuáles fueron los días en que el trabajador fue al campo, para que se cancelara el mencionado bono, pues el mismo tenía como condición la prestación personal del servicio en el campo Quifa, y lo cierto es que se desconoce si el trabajador se trasladó a campo en los meses en que no se probó el pago de la bonificación y de haberlo hecho cuándo lo hizo, para poder cuantificar mes a mes la inclusión del aparente factor, circunstancia carente de acreditación.

Particularmente, el testigo WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO, adujo que en algunas ocasiones coincidía con el actor en sus turnos en el campo Quifa; no obstante, resaltó que su permanencia era en el PAD 3 como ingeniero AIC, mientras que el demandante permanecía en el PAD 1, lo que sugiere que al testigo no le consta directamente la asistencia a campo del demandante durante toda la relación laboral, aunado a que su dicho fue con ocasión al conocimiento general que tuvo sobre las estipulaciones salariales de toda la planta de la empresa, pues al preguntársele específicamente sobre JOSÉ HOLFER AMAYA RODRÍGUEZ, refirió no conocer el contrato de trabajo,

tampoco el salario que devengaba y mucho menos el valor de los beneficios.

En ese orden, la ausencia de medios de convicción, no permite tener por acreditado, de manera fehaciente, que el beneficio cancelado al demandante se hubiera otorgado de manera habitual y periódica, siempre que el mismo hubiera ejecutado su labor en Campo Quifa; tampoco quedó probado que el señalado bono de campo, correspondiera a una contraprestación por el servicio del trabajador.

Y es que, a luces del artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, corresponde a quien pretende el reconocimiento de ciertos derechos, la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido; y en el caso, las pruebas allegadas, al ser analizadas en su conjunto, lo que conducen es a desvirtuar la concurrencia de una circunstancia que conlleve a la procedencia de tener como factor salarial el auxilio de alimentación y el bono de campo aducidos por el actor.

En esa medida, la Sala se releva de estudiar la alzada en lo referente a la *reliquidación por trabajo suplementario, indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, solidaridad* y lo referente al *llamamiento en garantía*, en tanto no existe mérito atendiendo las resultas de los puntos de apelación ya resueltos.

En esa medida, es pertinente la **absolución** de la empleadora demandada, de la convocada en solidaridad y de las llamadas en garantía, frente a las condenas impuestas en primer grado, por no haberse probado que el auxilio de alimentación y el bono de campo hubieran constituido factor salarial.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO. Con fundamento en lo expuesto, **se declararán fundadas** las excepciones de “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, propuestas por la demandada META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, sin que haya necesidad de hacer pronunciamiento sobre los medios exceptivos restantes formuladas por la citada sociedad y por las llamadas en garantía, ante el resultado del recurso de apelación presentado por la misma.

4.- COSTAS

Atendiendo a las resultas de la alzada, **se condenará** al demandante al pago de las costas de ambas instancias, a favor de las sociedades demandadas PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA antes META PETROLEUM CORP. Las agencias en derecho por la primera instancia, se tasarán por el Juzgado de primer grado. Como agencias en derecho en esta instancia, se fijará la suma total de medio smmlv (\$711.750). Las costas se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP).

Ante las resultas de la apelación, **se revocarán las condenas en costas impuestas en el ordinal NOVENO del fallo apelado**, en contra de las sociedades demandadas y a favor del demandante, y en contra de la convocada META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, a favor de las aseguradoras llamadas en garantía y tampoco se le impondrá condena en costas de segunda instancia a la mencionada sociedad, a favor de las llamadas en garantía, pues el llamamiento de las mismas se hizo en virtud del aseguramiento contratado frente a eventuales condenas en contra de META PETROLEUM CORP.

Acorde con lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, proferida el día 14 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ, en contra de las sociedades PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. y META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, proceso al cual se llamó en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a NACIONAL DE SEGUROS S.A. la cual quedará en su totalidad, así:

PRIMERO. DECLARAR que entre JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ y PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. existió un contrato de trabajo vigente entre el 2 de febrero de 2012 y el 21 de marzo de 2017, desempeñando el cargo de Técnico Integral I.

SEGUNDO. DECLARAR infundada la tacha del testigo WILMAR ALEXIS BASTO COSTERO.

TERCERO. DECLARAR fundadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, propuestas por la demandada META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

CUARTO. ABSOLVER a las sociedades demandadas PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. y META PREROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, de las pretensiones condenatorias de la demanda, por lo indicado en los considerandos.

CUARTO. ABSOLVER a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a la NACIONAL DE SEGUROS S.A., del llamamiento en garantía que les hizo la demandada META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA, por lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. CONDENAR al demandante JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ, al pago de las costas de primera instancia, a favor de las convocadas PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. y META PREROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA. El Juzgado de primer grado fijará las correspondientes agencias en derecho y liquidará las costas. (artículos 365 y 366 del CGP)

SEGUNDO. CONDENAR al demandante JOSÉ HOFLER AMAYA RODRÍGUEZ, al pago de las costas de segunda instancia, a favor de las demandadas PANTHERS MACHINERY DE COLOMBIA S.A.S. y META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículos 365 y 366 del CGP).

FÍJANSE como agencias en derecho por la segunda instancia, la suma total de medio smmlv. (**\$711.750**).

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Delfina Forero Mejia

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Marceliano Chavez Avila

Magistrado

Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f2990c0540f9fc6aeeec712ec559b2840460fe7e3becaacdd187d5196d15e73

73

Documento generado en 19/11/2025 02:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>